

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós.

Radicación: Ejecutivo 2022 0229
Demandante: JOSE ANGEL ALFONSO MORENO
Demandado: JAIRO CORTES BOAVITA

Revisado el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, se NIEGA el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal, ya que no contiene una obligación de las características señaladas en el art. 422 del C.G.P., pues no se acredita el elemento exigibilidad, debido a que estando sujeta la exigibilidad de la pena al hecho futuro e incierto (condición) del incumplimiento de la obligación principal, esto último no aparece acreditado en la forma dispuesta en el art. 427 del C.G.P., que señala:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención. De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”. (subraya el despacho)

Mucho más ha de requerirse sentencia judicial que declare el incumplimiento y condene al pago de la cláusula penal, que es una de las formas de probar la condición como ya se observó en el transcrito art. 427, pues el incumplimiento que se aduce en este asunto requiere abundante prueba y análisis, así como la valoración respectiva; además, de la debida contradicción que debe dársele a la parte contraria, lo que únicamente se logra a través del proceso declarativo o de conocimiento, si se tiene en cuenta que en el referido convenio las partes adquirieron obligaciones recíprocas.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez